

**2019-0161-Proceso declarativo de RODRIGO MANTILLA TORRES contra CAMPESA S.A.
- Recursos de reposición y subsidiarios de queja contra providencias de 3 de junio de 2021**

María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezipinzon.com>

Jue 10/06/2021 1:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezipinzon.com>; Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezipinzon.com>; dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>; cabemore@hotmail.com <cabemore@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (315 KB)

2019-0161 -Recurso de reposición (subsidio queja) contra autos de 3 de junio de 2021.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

-
Referencia: Proceso declarativo 2019-0161 de **RODRIGO MANTILLA TORRES** contra **CAMPESA S.A.**
Asunto: **Recursos de reposición y subsidiarios de queja contra providencias de 3 de junio de 2021.**

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, en mi condición de apoderada general de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, autorizada por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), presento respetuosamente al Despacho las solicitudes relacionadas en el asunto.

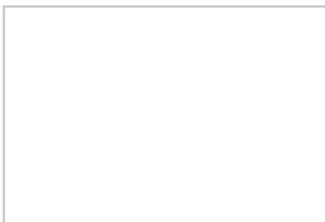
Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, este correo se copia a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales que obran en el expediente.

Atentamente,

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

mcmunoz@gomezipinzon.com

María Camila Muñoz Clavijo
Asociado / Associate
mcmunoz@gomezipinzon.com
www.gomezipinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (571) 3192900 Ext. 200



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo 2019-0161 de **RODRIGO MANTILLA TORRES** contra **CAMPESA S.A. (GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.)** como llamado en garantía).

Asunto: Recursos de reposición y subsidiarios de queja contra providencias de 3 de junio de 2021.

MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderada general de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante “GM Colmotores”), comparezco ante el Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE QUEJA** contra las providencias de 3 de junio de 2021 (notificadas por estado el 4 de junio de 2021), por medio de las cuales el Despacho denegó, rechazando de plano, los recursos de apelación oportunamente formulados por mi mandante contra los autos de 20 de abril de 2021.

I. FINALIDAD

Por medio de esta impugnación solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR en su integridad las providencias proferidas el 3 de junio de 2021 y, en su lugar, CONCEDER los recursos de apelación formulados por mi mandante, como quiera que fueron presentados oportunamente en atención a los horarios establecidos por el Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

II. PROCEDENCIA

En virtud de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja formulado en subsidio del de reposición procede en los siguientes casos y su trámite es el siguiente:

“Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“Artículo 353. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resaltado por fuera del texto original).

En el presente caso, las providencias objeto de censura denegaron a GM Colmotores el trámite de la apelación formulada oportunamente contra las providencias de 20 de abril de 2021, que eran susceptibles de recursos de alzada y garantía de una doble instancia según lo prevé el artículo 322 del CGP. Por ello, en el caso objeto de estudio el recurso de queja ante el superior, formulado en subsidio de los recursos de reposición, resulta en este caso procedente.

III. OPORTUNIDAD

Los recursos que se formulan con este escrito son presentados dentro del término de ejecutoria de las providencias de 3 de junio de 2021, que fueron notificadas por estado el 4 de junio de 2021.

IV. SÍNTESIS DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

Para los efectos de economía procesal en este escrito son presentados dos (2) recursos de reposición -y subsidiarios de queja- contra las providencias de 3 de junio de 2021, así:

1. En auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado el 4 de junio de 2021, el Despacho resolvió rechazar el recurso de apelación formulado por mi mandante contra el auto de 20 de abril de 2021 que ordenó “TENER POR NO CONTESTADA la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía, por extemporáneas (...)”.
2. En proveído de esta misma fecha, el Despacho rechazó el recurso de apelación formulado por mi mandante contra el auto de 20 de abril de 2021, por medio del cual el señor Juez resolvió: “RECHAZAR DE PLANO el nuevo cargo de nulidad presentado por GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A. (...)”.

Para arribar a ambas decisiones el Juzgado consideró que el horario de atención al público de manera virtual era hasta las 4:00 p.m. y, por ello, las impugnaciones verticales formuladas a las 4.14 p.m. eran extemporáneas. Como se advierte, las anteriores providencias eran susceptibles del recurso de alzada en los términos previstos por el artículo 322 del CGP y, sin embargo, su concesión fue denegada de plano.

V. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ILEGALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS.

1. **El Despacho desconoció los términos del Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 y del Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 sobre los horarios de atención de los despachos judiciales en Bucaramanga.**

Las providencias atacadas por medio de la presente impugnación deberán ser revocadas por el Despacho, pues desconocen abiertamente, en flagrancia y con una grave vulneración al derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso de GM Colmotores, los términos procesales que son de orden público, e igualmente los parámetros señalados en el Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 de Consejo Seccional de la Judicatura de Santander; y el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual en los despachos judiciales de Bucaramanga se **laborará de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.**

No asiste asidero jurídico alguno ni soporte legal de las decisiones proferidas por el Despacho para afirmar que los recursos de apelación formulados por mi mandante son “extemporáneos”, cuando ambas impugnaciones fueron presentadas, por medio de mensaje de datos a la dirección

dispuesta por el Despacho, el día 26 de abril de 2021 a las 4:14 P.M. dentro del horario laboral del Juzgado.

Por tanto, con sustento en las normas, la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia y la aplicación de los principios generales del derecho procesal y sustancial que rigen la materia del caso que nos convoca, el señor Juez 1° Civil del Circuito de Bucaramanga deberá revocar las providencias impugnadas y conceder los recursos de alzada; pues mantener dichas decisiones sería abiertamente ilegal y vulneratorio de todas las garantías constitucionales y procesales de GM Colmotores en el proceso de la referencia.

Como se abordó en los párrafos anteriores, el fundamento del Despacho para rechazar el trámite de los recursos de apelación formulados por mi mandante -con el fin de que el superior advirtiera el evidente erróneo conteo de términos judiciales realizado por el juzgado de instancia- es contrario a los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a lo ya decantado por el máximo órgano de cierre en materia de jurisdicción ordinaria en sede, precisamente, de control constitucional por vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 1° del Acuerdo No. 2306 de 2004 del 11 de febrero de 2004 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.”

Como bien se extrae, para el 2004 -cuando no existía la emergencia sanitaria que actualmente afronta el mundo- los despachos podían atender al público hasta las 4:00 pm, lo que bajo ninguna circunstancia implicaba que los servidores públicos de la rama judicial de Bucaramanga laboraran hasta las 4:00 pm, porque bien lo indica el acuerdo: se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., En otras palabras: el juzgado no cierra sino hasta las 4:30 pm.

Posteriormente, atendiendo a la actual situación de emergencia sanitaria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 según el cual en su artículo segundo estableció que:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Horario de atención a usuarios. Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, es decir de **7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.**

Parágrafo: A partir del día 17 de junio y hasta el día 30 de junio inclusive, no habrá acceso a ninguna de las sedes Judiciales, de usuarios externos y público en general.” (Resalado por fuera del texto original)

La expedición de este último acto administrativo mantuvo el horario de la jornada laboral de los despachos judiciales en Bucaramanga y además sí amplió el horario de atención al público de lunes a viernes de 7:30 a.m. a **4:30 p.m.**

En adición a lo anterior, en idénticos o similares casos al que nos convoca en la presente impugnación *-los cuales valga aclarar, son vinculantes para los demás jueces como lo ha señalado la Corte Constitucional¹-* la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en punto a los horarios laborales de los despachos judiciales en Bucaramanga y la interpretación del Acuerdo No. 2306 de 2004 del 11 de febrero de 2004.

En reciente pronunciamiento de 10 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos al debido proceso que habían sido vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al desconocer el recurso formulado por la parte accionante y radicado a las **4.14 pm** (igual situación fáctica a la que nos convoca hoy). En dicho evento, la Corte tuteló los derechos de la impugnate al considerar que el escrito había sido presentado en tiempo, pues la hora de cierre del Despacho era a las 4:30 pm según el Acuerdo No. 2306 de 2004.

Para adoptar la anterior decisión, la Corte Suprema de Justicia analizó el Acuerdo No. 2306 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mismo acto administrativo utilizado por el Despacho en el caso que nos convoca para negar los recursos de apelación presentados por mi mandante.

En síntesis, la Corte manifestó que era de público conocimiento que en los despachos judiciales de Bucaramanga se laboraba de **lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.**, pues así lo dispone el propio Acuerdo 2306 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En palabras de la Corte:

“De otro lado, como es de público conocimiento y se puede consultar en la página web de la Rama Judicial, según el Acuerdo 2306 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, «en los despachos judiciales de Bucaramanga... se laborará de lunes a viernes, **de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.**, con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m» (Resaltado del texto original. Subrayas ajenas).

“Y como bien reconoció el actor, el memorial mediante el cual sustentó el recurso de apelación fue radicado en la oficina de correos a las **4:14 pm** del 27 de febrero de 2019 y por correo electrónico a las **4:24 pm** de ese día” (Resaltado del texto original. Subrayas ajenas).

“Así, una interpretación literal del contenido normativo del citado inciso 4º del art. 109 del Código General del Proceso, permite advertir que los memoriales que se presenten «antes del cierre del despacho», deben considerarse

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil. “La **autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia** tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. **Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas**” (Resaltado por fuera del texto original) .

entregados oportunamente, y como bien señala el citado Acuerdo 2306, el «cierre» de los despachos judiciales de Bucaramanga es a las 4:30 p.m., siendo esa la hora en que finaliza la jornada laboral.

Pero aún si en gracia a discusión se admitiera, como hizo el Tribunal, que el demandante en tutela debió presentar los memoriales antes de la finalización de la jornada de atención al público (esto es, a las 4:00 p.m.), debió llevar a cabo, previamente, un ejercicio de ponderación en el que evaluara la hora de presentación de la alzada y su supuesta extemporaneidad (24 minutos de considerar el segundo de los envíos), frente al contenido expreso del art. 109 del Código General del Proceso que alude al «*cierre del despacho*» como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales. (Resaltado por fuera del texto original)

También ha debido tener en cuenta que el ahora accionante pretendía abordar la discusión, en sede de apelación, de la condena impuesta en primera instancia a LUIS JESÚS CÁRDENAS ROMERO, es decir, se buscaba garantizar el derecho a la doble instancia. (Resaltado por fuera del texto original).

No quiere decir ello que por tratarse del primer fallo condenatorio, el recurso de apelación se pueda formular extemporáneamente en todos los casos. No. Es que, en este específico evento, la alzada se radicó en el Juzgado a las 4:24 de la tarde, esto es, antes de que culminara la jornada laboral (a las 4:30 p.m.). (Resaltado por fuera del texto original).

Además, aunque el Tribunal respaldó su criterio en decisiones de tutela emitidas por esta Corporación, ha de recordarse que los fallos de amparo, por regla general, tienen efectos *inter partes*² y frente a la jurisprudencia como criterio auxiliar, debe **preferirse** la interpretación literal de las leyes.

Lo expuesto, muestra con suficiencia que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga es constitutiva de vía de hecho por la configuración de un defecto sustantivo o material, que se presenta «*cuando la providencia contiene un error originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez*» (T-545/19). (Resaltado por fuera del texto original).

Sin dubitación alguna, la Corte fue clara en precisar que la literalidad del Acuerdo No. 2306 de 11 de febrero de 2004 establecía que la jornada laboral en los Despachos de la ciudad de Bucaramanga era hasta las 4:30 pm, por lo que, la sustentación del recurso de apelación radicada por el extremo actor en sede de tutela no había sido extemporánea. Así, consideró que la conducta del Tribunal Superior de Bucaramanga era evidentemente vulneratoria de los derechos del accionante.

² Al respecto, en sentencia T-198/08 la Corte Constitucional advirtió que: «... sólo... en casos puramente excepcionales, ha admitido la extensión de los efectos de las sentencias de tutela proferidas durante el trámite de revisión a personas que no han instaurado con anterioridad la acción respectiva y, en consecuencia les ha otorgado efectos *inter comunis*».

En más reciente decisión de 27 de enero de 2021 la Corte Suprema de Justicia concedió un amparo por vía de acción constitucional elevado en contra del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga al considerar que el horario laboral para los despachos judiciales era hasta las 4:30 pm según lo establece el Acuerdo 2306 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En esta oportunidad, la Corte puntualizó:

“Es así, que en este recurso de amparo, como primera medida, es de gran relevancia memorar lo establecido en el **Acuerdo 2306 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, en el que, conforme ya se anotó, se dispuso que en los despachos judiciales de Bucaramanga, ciudad a la que pertenece el Tribunal accionado, **«se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.»**. (Resaltado por fuera del texto original).

Así mismo, y acorde a lo indicado por el recurrente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, expidió el **Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020**, en el que se determinó que, *«Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, es decir de **7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.**»*.³ (Resaltado por fuera del texto original).

De lo anterior es posible decantar una posición unificada que deriva de la literalidad de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y respectivo Consejo Seccional, los cuales establecen sin duda alguna que los despachos judiciales en la ciudad de Bucaramanga **laboran hasta las 4:30 pm.** Por ende, los escritos presentados hasta esa fecha se deberán entender presentados oportunamente.

En el caso que nos convoca, el Despacho argumentó en los autos objeto de censura que:

“De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los Despachos judiciales de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja incluyendo el Consejo Seccional de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, será de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Para lo cual, deberá tenerse en cuenta que **el horario legalmente establecido para la jornada de atención al público según lo establecido en el acuerdo**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 27 de enero de 2021. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. STL729-2021. Radicación no 91469

2306 del 11 de febrero de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, que no ha sido modificado, es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.”

Contrario a lo manifestado por el Despacho, el horario legalmente establecido por el Acuerdo No. 2306 de 2004 del 11 de febrero de 2004 y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, como lo señaló la Corte, es hasta las 4:30 pm, siendo este el horario de “cierre» de los despachos judiciales de Bucaramanga” por ser esta “la hora en que finaliza la jornada laboral”.

Cualquier otra interpretación es completamente contraria a la norma en comento porque como bien lo indica su literalidad los despachos judiciales en Bucaramanga tendrá una jornada laboral desde las 7:30 a.m. a 4:30 p.m., cosa distinta es que la atención al público en tiempo de no pandemia se haya dispuesto según el Acuerdo de 11 de febrero de 2004 hasta las 4:00 pm; horario que fue reevaluado con la expedición del Acuerdo de 16 de junio de 2020 (ya en tiempo de pandemia), acto administrativo que dispuso que el horario de atención al público sería de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.; situación que en nada modificó el horario laboral hasta las 4:30 pm.

De todo lo anterior, es posible concluir que las providencias atacadas por medio del presente recurso constituyen, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, una vía de hecho por la configuración de un defecto sustantivo o material. En lugar de propender y velar por el cumplimiento de las garantías mínimas y fundamentales dispuestas por un rango constitucional el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bucaramanga adopta en el proceso de la referencia todo tipo de interpretaciones restrictivas, contrarias a la literalidad de las normas procesales y sustanciales aplicables al caso concreto y prefiriendo interpretaciones que cercenan por completo los derechos al debido proceso de mi mandante, sobre aquellas que le permitan gozar de las garantías dispuestas por rango constitucional.

Por este motivo, las providencias de 3 de junio de 2021 deberán ser revocadas en su integridad, debido a que mi mandante formuló de manera oportuna dos (2) recursos de apelación y amplió los argumentos del recurso de apelación concedido en auto de 20 de abril de 2021 y el Despacho, injustificadamente, denegó su concesión.

Estos recursos de alzada fueron radicados por medio de mensajes de datos como lo habilitan los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 *-que privilegia el uso de las tecnologías de la información en tiempos de emergencia sanitaria-* antes de la fecha de cierre del juzgado, cuya jornada laboral finalizaba a las 4.30 pm y NO a las 4:00 pm como lo indicó el Despacho en las providencias impugnadas.

2. Las providencias impugnadas vulneran los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal

Con su actuar el Despacho ha incurrido en sendos yerros y vías de hecho que lesionan gravemente el fin de la administración de justicia. Por un lado, con un excesivo apego a las formalidades ha cercenado los derechos de defensa de mi mandante desde el momento mismo de su vinculación -la cual, se itera, no fue ajustada a derecho ni a la norma y se encuentra viciada de nulidad; y, por el otro, ha dado prevalencia injustificada a las formalidades sin precaver que el

fin último es la aplicación del derecho sustancial, claro está, sin dejar de aplicar las mínimas formalidades que mi mandante ha guardado cuidadosamente.

El primero de los yerros incurridos por el juzgado se ha dado por la excesiva ritualidad aplicada en el proceso de la referencia; ritualidad que ha sido definida por la Corte Constitucional como aquella que se presenta: “*cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*”⁴ (Resaltado por fuera del texto original).

Como ocurre en el caso que nos convoca, el Despacho ha aplicado de manera “mecánica” las formas, es decir, no ha realizado ningún análisis de la lesividad que su exegética interpretación ha generado: ha despojado a mi mandante de todos los mecanismos de defensa a pesar de que ha dado cumplimiento de las normas de procedimiento, sin realizar, se insiste, razonamiento alguno de las normas que aplica.

Basta con advertir que los mismos acuerdos citados por el Despacho del Consejo Superior de la Judicatura con claridad señalan que el horario laboral del Juzgado es hasta las 4:30 pm. Sin embargo, este en una aplicación mecánica y en contra de los principios *pro homine* consideró sin más, que denegaba, rechazando de plano, los recursos de apelación formulados por mi mandante, los cuales a pesar de haber sido radicados antes de la hora del cierre de la jornada laboral del Juzgado (4:14 pm) no fueron tenidos en cuenta.

En adición a lo anterior, el actuar del Despacho denota un apego excesivo a las formalidades dándoles prevalencia sobre la sustancia misma, situación que impide y obstaculiza el cumplimiento de los fines del Estado, la labor de la administración de justicia, y la materialización de las garantías del debido proceso (incluyendo en ellas los derechos de defensa y contradicción) como derechos fundamentales, constitucionales y sustanciales.

Así lo ha puntualizado la misma Corte Constitucional, corporación que interpretando el artículo 228 de la Carta Constitucional manifestó que **las formas no pueden prevalecer sobre la sustancia** ni ser un obstáculo para la materialización de los derechos.

En palabras de la propia Corte:

“(…) por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización**. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa

los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”⁵.

(Resaltado por fuera del texto original)

No puede pasar por alto y olvidar el operador judicial que las formas son un mero instrumento que permiten hacer efectivos los derechos sustanciales. Lo anterior no quiere decir bajo ninguna perspectiva que mi mandante esté dejando de cumplir el procedimiento, el cual, se itera, se ha seguido en atención a lo establecido en el estatuto procesal, pero que el Despacho ha aplicado en una interpretación desacertada cercenando los derechos de defensa y contradicción de mi mandante. Recuérdese que desde una primera oportunidad, el juzgado dio prevalencia a un conteo equívoco de los términos judiciales, pues su interpretación dista de la literalidad del Decreto 806 de 2020 y de los pronunciamientos de otros cuerpos colegidos como el Tribunal Superior de Bogotá y en su lugar, prefirió, en contravía de los principios generales y de orden constitucional, optar por la interpretación más lesiva a los derechos de mi mandante, negando desde su intervención uno a uno de los pedimentos elevados.

Sea esta la oportunidad para solicitar al Despacho de manera muy respetuosa revocar sus providencias, conceder los recursos de apelación formulados contra las providencias de 20 de abril de 2021, incluyendo los argumentos adicionales presentados para la alzada que actualmente conoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y, en un control de legalidad, permitir a mi mandante ejercer sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso (entre estas garantías, acceder a la prerrogativa de la impugnación).

3. El Despacho ha desconocido los principios de favorabilidad de interpretación o principio pro homine.

Como ha sido reiterado en varias oportunidades, es parte de los derechos fundamentales y de las garantías procesales que los operadores judiciales incluyan en sus análisis y decisiones interpretaciones con apego a los principios de favorabilidad o el comúnmente conocido “principio pro homine”, es decir, que ante múltiples interpretaciones -válidas y posibles- el operador judicial siempre debería preferir aquella que resulte menos lesiva o vulneratoria de garantías fundamentales.

Para reitera lo señalado por la Corte Constitucional sobre este principio:

“81.- Ahora bien, en cuanto al principio *pro homine* es necesario recordar que éste impone que **entre los posibles análisis de una situación se privilegie el más garantista y el que permita la efectividad del derecho fundamental.** Dicho principio ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y se ha reconocido como criterio en la hermenéutica jurídica en los casos en los que se acepte más de una interpretación de una norma.^{6 7} (Resaltado por fuera del texto original)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la aplicación de este principio no solo es parte de la materialización que el Estado propende de las garantías que han sido reconocidas en la Carta Fundamental, sino que permite el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-319 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-498 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

por el Estado, incorporadas a nuestra legislación a través de la ratificación de tratados y por aplicación del artículo 93 de la Constitución Política.

Así lo ha señalado la Corporación:

“(…) en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda*, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, **entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia**⁸. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o *pro hominem*, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona”.⁹

La Corte Constitucional señaló en sentencia C-438 de 2013 sobre el principio de interpretación *pro homine* lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”.

A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <*pro homine*>, impone aquella **interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional**”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de

⁸ Ver sentencia C-400 de 1998, fundamentos 40 y 48, y sentencia C-358 de 1997, Fundamento 15.5

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003.

constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio *pro persona*, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.¹⁰ (Resaltado por fuera del texto original)

Sólo a través de una interpretación garantista con los derechos fundamentales sería posible el cumplimiento de obligaciones como las contenidas en el artículo 5° del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 29 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículos relacionados con la protección al derecho al debido proceso de GM Colmotores, los cuales han resultado gravemente sacrificados en el presente proceso.

Descendiendo al caso que nos convoca, nuevamente, se advierte que a pesar de que el Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consideró que el horario de atención al público (naturalmente presencial) sería en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (asunto diferente al hecho inmutable bajo los dos actos administrativos sobre la hora de cierre laboral de los juzgado en Bucaramanga), resulta indiscutible que el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 de Consejo Seccional de la Judicatura de Santander amplió ese horario de atención al público para que el servicio se prestara de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.

A pesar de que ninguno de los dos actos administrativos modificó el hecho de que en Bucaramanga los despachos judiciales laboran hasta las 4:30 p.m. y que el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 de Consejo Seccional de la Judicatura de Santander amplió el horario de atención al público hasta esa misma hora, el Despacho prefirió la interpretación más lesiva y menos garantista de los derechos fundamentales de GM Colmotores y consideró erróneamente que el cierre del Despacho era hasta las 4:00 pm. No obstante, como se advierte, esta interpretación NO se ajusta a la decantada en reciente sentencia por la Corte Suprema de Justicia quien manifestó que: “como bien señala el citado Acuerdo 2306, el «cierre» de los despachos judiciales de Bucaramanga es a las 4:30 p.m., siendo esa la hora en que finaliza la jornada laboral”¹¹.

Así las cosas, y con fundamento en todos los motivos que vienen de ser explicados, ruego al Despacho ejercer un nuevo control de legalidad y revocar todas las actuaciones que han resultado viciadas por la afectación a los derechos de defensa y contradicción de GM Colmotores, en especial, dar trámite a los dos (2) recursos de apelación formulados en escritos de 26 de abril de 2021 por haber sido presentados en tiempo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 10 de diciembre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. STP16793-2019. Radicación n°. 108097.

VI. PETICIÓN

Por los motivos brevemente expuestos, solicito al Despacho:

1. REVOCAR las decisiones adoptadas en las providencias de 3 de junio de 2021, notificadas por estados el 4 de junio de 2021 y, en su lugar, dar trámite a los recursos de alzada presentados por mi mandante para que sea su superior jerárquico quien decida sobre el ilegal el rechazo de las contestaciones de la demanda y la petición de nulidad formuladas por mi mandante.
2. En subsidio, en los términos señalados en el artículos 353 de CGP, solicito DAR TRÁMITE a los RECURSOS DE QUEJA, ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias para que sean remitidas al superior y ADMITA los recursos de alzada formulados por mi mandante contra los autos de 20 de abril de 2021, por medio de los cuales se tuvieron por no contestadas la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía y se rechazó el nuevo cargo de nulidad presentado por mi mandante.

Respecto de los argumentos del recurso vertical de queja, los doy por reproducidos en este escrito, pues son los mismos en los que se fundan los recursos de reposición formulados.

Atentamente,

Camila Muñoz
MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO

C.C. 1.032.465.145 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.189 del C. S. de la J.